

Providencia: SENTENCIA
Asunto: DECIDE DE FONDO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO
Accionados: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Vinculado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS
INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022 la OPEC 179548
Radicación: 66001 31 05 003 2022 00433 00
Derecho: IGUALDAD, A LA PROFESIÓN Y OFICIO, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A
CARGOS PÚBLICOS, AL MÉRITO Y A LA FUNCIÓN PÚBLICA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. MATERIA DECISIÓN

Dentro del término constitucional, entra el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO, en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a fin de que le sea protegido sus derechos fundamentales a la igualdad, a la profesión y oficio, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.233.633 de Manizales, quien se localiza a través del correo electrónico valceballosm@gmail.com celular 318 7222748

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, a través de su representante legal doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA - ASESOR JURIDICO -, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5, teléfono 3259700 Ext. 4110 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en cabeza del doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL Coordinador Jurídico, o quien haga sus veces, quien puede ser localizado a través del correo electrónico juridicoproyecto@areandina.edu.co

VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, en cabeza del doctor JOSE ISIDRO CUY VARGASO, Líder de Proyecto Unidad de Gestión Humana de la Secretaría de Servicios Administrativos, o quien haga sus veces, ubicado en el Centro Administrativo Municipal CAM, calle 19 no. 21-44. Manizales

INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022 la OPEC 179548

Para resolver el fondo de este asunto, es necesario tener en cuenta los siguientes,

III. HECHOS

Pretende la accionante que se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, a la profesión y oficio, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública; en consecuencia, que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y, a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término de 48 horas, cambie el status de no admitido a admitido, toda vez que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

La petición se fundamenta en que la CNSC expidió el Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas, convocatoria territorial 2022 la OPEC 179548, ante lo cual, la actora inscribió para el cargo citado como Profesional en Desarrollo Familiar, como profesión afín a trabajo social, SNIES dentro del núcleo básico del conocimiento Sociología, trabajo social y afines. No obstante, de la verificación de los requisitos mínimos arrojó como resultado no admitido; que presentó reclamación el 18 de noviembre de 2022 y el 29 de noviembre siguiente, la entidad accionada Fundación Universitaria del Área Andina dio respuesta confirmando la decisión de no admitido, pese que, para el presente concurso se establece como Estudio: Título de profesional en NBC: Sociología, Trabajo Social y afines; disciplina Académica: Trabajo Social, considerando en esas condiciones que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, excluyéndola injustificadamente del concurso.

La acción de tutela fue repartida el seis (6) de diciembre del año que avanza, siendo admitida mediante auto del día siguiente, ordenándose la vinculación del Municipio de Manizales e integrantes de la convocatoria Territorial 2022 la OPEC 179548, ordenando la notificación y corriéndoseles el respetivo traslado por el término de dos (2) para que ejercieran su derecho de defensa.

El Municipio de Manizales Caldas, allegó escrito manifestando que no tiene conocimiento de los hechos establecidos por la accionante; lo anterior, teniendo en cuenta que es la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente rector y regulador de los concursos de carrera en la administración pública, la encargada de realizar el trámite de verificación de requisitos mínimos establecido en cada una de las convocatorias realizadas por la misma, por ende, no tiene injerencia en lo peticionado en la acción de tutela.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, esbozó que ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la Convocatoria. Además que, se han garantizado los derechos fundamentales que les asiste a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección, por ende, no tiene razón la aspirante ya que se ha respetado el debido proceso, al punto, que a la fecha del cierre del aplicativo, la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, como área que tiene el manejo y manipulación del aplicativo SIMO indicó que para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la plataforma funcionó sin ningún contratiempo durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, evidenciando un registro de mil novecientos

sesenta y ocho (1.968) reclamaciones interpuestas por los aspirantes, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, misma que resolvió de fondo la reclamación y la decisión final de su resultado de VRM.

La Fundación Universitaria del Área Andina, expuso que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, respetando el proceso establecido por el Acuerdo rector y el anexo modificatorio para la etapa ejecutada, no solo a la accionante, sino para la totalidad de los aspirantes inscritos a ese Proceso de Selección. Finalmente, indicó que la Fundación Universitaria del Área Andina realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes asignados en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, para el proceso de selección y el hecho de no acceder a las pretensiones del accionante no configura violación de derechos del aspirante.

Dentro del plenario se recaudaron las siguientes,

IV. PRUEBAS

Allegadas por la accionante:

- Pantallazo de respuesta a reclamación, 29 de noviembre de 2022
- Pantallazo de Reclamación etapa de verificación de requisitos mínimos noviembre 18 de 2022
- Pantallazo de Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022

Allegadas por la Fundación Universitaria del Área Andina:

- Pantallazo de respuesta a reclamación, 29 de noviembre de 2022

Allegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Pantallazo de Pantallazo de respuesta a reclamación, 29 de noviembre de 2022
- Pantallazo de Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022
- Pantallazo de Acuerdo № 321 del 16 de mayo del 2022
- Pantallazo de anexo 8 de marzo de 2022
- Pantallazo de Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- Pantallazo de informe técnico de la Fundación Universitaria del Área Andina
- Pantallazo de manual específico de funciones y competencias
- Pantallazo de Acuerdo № 327 del 20 de mayo del 2022
- Pantallazo de reclamación etapa de verificación de requisitos mínimos
- Pantallazo de Constancia de Inscripción

Como no hay trámites pendientes de evacuación, se procede a resolver, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, figura de consagración constitucional se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en realidad y efectividad para los asociados. Es utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por parte de los particulares en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991. Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su conjuración.

En nuestro caso particular encontramos que la accionante reclama como afectados sus derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad, a la profesión y oficio, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública; pero de cara al material probatorio aportado y los hechos esbozados en la tutela, se puede inferir que el derecho afectado es el correspondiente al Debido Proceso, el cual subsume a los demás. Derecho que ha sido analizado y revisado por la Corte Constitucional en multiplicidad de ocasiones y, a manera de ejemplo, se trae a colación apartes de la sentencia T-696 de 2013, así:

“... En cuanto a los elementos que conforman el debido proceso administrativo resulta relevante, para el caso bajo estudio, hacer referencia en concreto a dos de ellos: en primer lugar, (i) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; y en segundo lugar, (ii) los derechos fundamentales de los asociados...”

Igualmente, se trae a colación, los correspondientes a la sentencia T-604, cuando se esbozó:

“(...) 5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009¹ que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación

¹ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante

administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales²”.

(...)

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación

² Sentencia T-406 de 1992.

y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

(...).

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”.

Bajo esta óptica y, recordando que la señora Claudia Viviana Gaviria Llano plantea como pretensión, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término de 48 horas, cambien el status de no admitido a admitido, toda vez que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado. En ese sentido, es necesario revisar la convocatoria en la que se inscribió la accionante y, para ello, recordemos que la Ley 909 de 2004, en su artículo 29 y 30, señalan que los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y, serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

Así las cosas, la accionante se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2252 de 2022, perteneciente a la Alcaldía Municipal de Manizales. Proceso de selección que comprendía las fases de **a)** Convocatoria y divulgación; **b)** Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso; **c)** Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso; **d)** Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso; **e)** Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto; **f)** Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección; **g)** Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección; **h)** Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección; **iv)** las entidades que integran el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, deben proceder a registrar en el aplicativo SIMO, los diferentes empleos OPEC que se encontraban en vacancia definitiva dentro de sus plantas globales.

Dentro de ese proceso, la Alcaldía Municipal de Manizales publicó sus empleos debidamente detallados con su ficha técnica en el respectivo SIMO “Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Territorial 2022”, información que fue debidamente comunicada mediante aviso informativo del 18 de mayo de 2022, a través del enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022avisosinformativos?start=12>. Documento definitivo que podían revisar los aspirantes interesados en el Proceso de Selección. Apreciándose además, que en el aviso publicado se estableció que a partir del primero (1°) y hasta el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se llevaría a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para la modalidad

Ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.”, termino que fluye ampliado finalizando la etapa de inscripción el 30 de junio de 2022.

Luego, una vez declarado por CNSC, vacantes desiertas en la modalidad abierto, se adelantó la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022, finalizando la etapa de inscripciones el once (11) de agosto de la misma anualidad. La etapa de adquisición se realizó entre el diecinueve (19) de julio y el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). El ocho (8) de noviembre siguiente la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron que los resultados de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos “VRM” en las modalidades de Ascenso y Abierto, serían publicados el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO-Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con sus usuarios y contraseñas. Igualmente, indicaron que las reclamaciones, con ocasión de los resultados publicados, podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO en el periodo comprendido entre las 00:00 horas del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y las 23:59 horas del dieciocho (18) del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria; reclamaciones que serían resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina, por el mismo medio y los resultados definitivos se publicarían el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), sin que procedan contra ellas, recurso alguno.

Bajo esta panorámica, la señora Claudia Viviana Gaviria Llano se inscribió con el ID 486047868 para el empleo identificado con Código OPEC 179548, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, como se puede apreciar a continuación:

Número de OPEC:	179548
Nivel:	Profesional
Denominación:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	3
Propósito del empleo:	Brindar atención inmediata y educación preventiva al menor y la familia que presentan conflictos familiares y o de violencia intrafamiliar, para iniciar y desarrollar procesos profesionales y personalizados que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, donde la humanización sea el elemento fundamental.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo • Apoyar a la secretaria de gobierno en las diferentes operativos, diurnos o nocturnos, en los cuales se deben intervenir a la familia, niños, niñas y adolescentes. • Responder, preservar, custodiar y dar un correcto uso y destinación de los bienes muebles asignados a su cargo. • Propender por la cualificación del servicio a la familia y el menor de las dependencias de la administración municipal que tiene bajo su responsabilidad los conflictos familiares. • Coordinar y desarrollar el trabajo comunitario de las comisarías de familia en el área urbana y rural del municipio. • Elaborar y mantener actualizada la estadística de los procesos que son atendidos, para reportar a las entidades correspondientes, la información necesaria para la toma de decisiones. • Participar en los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar las actividades correspondientes y colaborar en el desarrollo de estas. • Realizar supervisión en los programas que le sean asignados, para controlar la ejecución de los proyectos contratados. • Dar y recibir apoyo interinstitucional para trabajar conjunta y complementariamente, en los casos y problemáticas que sea necesario. • Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente lo solicite, para informar acerca de la ejecución de sus actividades y remitir, cuando sea necesario, los casos que no sean de su competencia. • Asistir a las conciliaciones y audiencias relacionadas con los procesos que se desarrollan, para facilitar la solución del conflicto. • Planear, organizar y ejecutar talleres, proyectos y capacitaciones educativas y preventivas, relacionadas con los conflictos familiares y de violencia intrafamiliar, para intervenir de diferentes formas en las problemáticas que se presentan y contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. • Conocer y desarrollar la política de protección al menor y la familia en las comisarías de familia, para controlar los conflictos relacionados y velar por los intereses del menor y la familia.

	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos y tratamientos sociales que corresponda, por solicitud del usuario, para solucionar los determinados conflictos familiares y casos de violencia intrafamiliar. • Realizar diagnósticos personalizados para conocer a fondo las problemáticas que presentan los usuarios relacionadas con conflictos familiares y violencia intrafamiliar y así desarrollar los procesos y tratamientos sociales correspondientes.
Requisitos de Estudio:	Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL.
Requisitos de Experiencia:	Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Equivalencia:	Alternativa de estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
4	Maestría	Maestría en intervención en relaciones familiares	Universidad de Caldas	El Título aportado de Magister no corresponde a la modalidad de pregrado requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
15	Profesional	Desarrollo Familiar	Universidad de Caldas	El título aportado en DESARROLLO FAMILIAR no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido

Una vez se verificaron los requisitos de la convocatoria, conforme se aprecia en precedencia, se concluyó que la señora Claudia Viviana Gaviria Llano no era admitida. Ante esa decisión y estando en termino se presentó la reclamación respectiva, argumentando que:

"(...) en la Opec se indicó como título profesional trabajo social o afines y se debe precisar que El NBC es la división o clasificación de un área del conocimiento en los campos, disciplinas o profesiones esenciales que la componen. Es tomar esa área del conocimiento y agrupar sus partes o carreras en temáticas relacionadas o grupos similares, como se evidencia en la opec en la parte de requisitos y en las funciones relacionadas en el cargo las cuales claramente relacionadas con niñez, infancia y adolescencia y ejecución de funciones de forma inequívoca en Comisaria de Familia, precisando que la Ley 2126 de 2021 y la Corte Constitucional 3 ya ha regulado el presente asunto señalando que el perfil profesional del desarrollista familiar tiene una relación directa, clara e inequívoca con las funciones a desempeñar en los comités de adopción del ICBF y los equipos interdisciplinarios de las defensorías y comisarías de familia, por ello, al igual que los profesionales en trabajo social, pueden ejercer sus labores en estas instancias del sistema nacional de bienestar familiar. Sentencia C-505/14"

Reclamación que fue resuelta el 29 de noviembre por la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio RECVRM-EOT-552, en donde se le precisó:

"Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del título profesional, se hace preciso aclarar que:

Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el título profesional acreditado por usted de Desarrollo Familiar, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplina académica de: Trabajo Social y no otras. Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas)."

Corolario de lo descrito en precedencia, es que las entidades accionadas, cumplieron con las exigencias legales, tanto, para la convocatoria, como para la divulgación y aplicación de los requisitos para su participación, es decir, no se observa afectación al debido proceso, permitiendo inferir que la accionante contó con bastante tiempo para cumplir y acreditar los requisitos exigidos conforme se publicaron en la página web de la entidad, toda vez que las reglas del proceso de selección se publicaron desde la expedición y suscripción del Acuerdo a la Convocatoria; adicionalmente, no exigieron a la concursante requisitos distintos a los contemplados en la normativa enunciada en precedencia, garantizándole además, el derecho a recurrir ante cualquier inconformidad, así que no se evidencia irregularidad alguna en el desarrollo del proceso de concurso de méritos para proveer vacantes definitivas o lograr ascensos.

Ahora, desde el punto de vista de la denominación del cargo objeto de concurso y, los títulos profesionales obtenidos por la accionante, reflejan un conflicto de interpretación en torno a las situaciones que se pueden considerar AFINES, el cual, por supuesto, no puede ser resuelto por esta vía que tiene la condición y connotación de ser sumaria y preferente para la protección de derechos fundamentales, no para definir conceptos, hacer interpretaciones y decantar similitudes de requisitos, materias de estudio y posibilidades del contenido curricular de los diferentes programas de los títulos profesionales que se pueden otorgar, porque para ello, el legislador previó los mecanismos judiciales pertinentes, en este asunto, sería a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la naturaleza del conflicto, de las entidades intervinientes en el concurso, en donde, se podrá dirimir, la validez del acto administrativo emitido.

Para redundar en nuestra afirmación, se trae a colación, apartes de la sentencia T–340 de 2020, que analizó el principio de subsidiaridad que tiene la acción de tutela, precisando que:

"3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades

judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela."

Así las cosas, la vía escogida no puede entrar a desplazar la ordinaria que es la idónea para resolver el conflicto que se le presenta a la accionante, porque ésta permite, entre muchas cosas, requerir elementos probatorios, valorar y escuchar a los sujetos intervinientes de una forma más pormenorizada dentro de un término prudencial, no tan sumario, como es el caso de la acción de tutela, por lo que se desvanece la condición de derecho fundamental susceptible de protección por vía constitucional, de tal suerte que se declarará improcedente.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela planteada por la señora CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.233.633 de Manizales, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", a través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Asesor Jurídico o, quien haga sus veces; la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en cabeza del doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL Coordinador Jurídico o, quien haga sus veces. Actuación a la que fue vinculado el MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS, en cabeza del doctor JOSE ISIDRO CUY VARGAS, Líder de Proyecto Unidad de Gestión Humana de la Secretaría de Servicios Administrativos o, quien haga sus veces; y los Integrantes de la Convocatoria Territorial 2022 la OPEC 179548, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

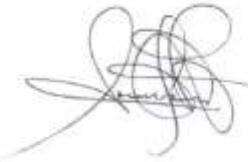
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: DISPONER que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNC" publique de manera inmediata un aviso a los aspirantes que se inscribieron a la CONVOCATORIA Numero 1333

a 1354 Territorial 2019 – II, insertando la radicación de la presente tutela y demás información necesaria, conforme se hizo con el auto admisorio.

CUARTO: DISPONER que, en caso, que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, deberá procederse con su archivo.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d46a621347b3054cfe3d8257b0459b608d2767d85e605fe122d516f5bdecb**

Documento generado en 16/12/2022 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>